

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8, en la causa seguida contra la Aseguradora de Riesgos de Trabajo “L S.A.” ante el presunto incumplimiento de las prestaciones de asistencia médica y farmacéutica, prótesis, ortopedia y rehabilitación, obligaciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 20 de la ley n° 24.557.

El magistrado federal, al considerar aplicables al caso las disposiciones establecidas en los incisos 2° y 5° del artículo 32 de ese ordenamiento, declinó su intervención por razón de la materia, con fundamento en la inexistencia de una afectación a los intereses nacionales que el legislador solo reservó a ese fuero de excepción para los delitos previstos en los incisos 3° y 4° de esa disposición (fs. 1/2).

La juez nacional de esta Capital rechazó esa atribución por prematura, al entender que también se había denunciado la intención de abastecerse del fondo de reserva creado por ese ordenamiento, que por ser administrado por la Superintendencia de Seguros de las Nación podría obstruir su buen servicio. Sin embargo, sostuvo que ante el supuesto de un incumplimiento de las prestaciones relativas a la asistencia médica y farmacéutica, correspondía a la jurisdicción de los tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conocer en estas actuaciones, atento que las conductas denunciadas se encuentran sancionadas con las penas previstas en el artículo 106 del Código penal, cuya competencia había sido transferida (fs. 4/5).

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 7/9).

En mi criterio, atento que el inciso 7 del art. 32 de la ley n° 24.557 no atribuye la competencia al fuero de excepción para conocer del presunto incumplimiento de la asistencia médica y farmacéutica por las ART, y que por la posible afectación del fondo de reserva creado por ese ordenamiento no se verifica un perjuicio efectivo a las rentas de la Nación como resultado de la acción típica (Fallos: 328:988 y sus citas), ni el delito presuntamente cometido es de aquellos que corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación, en los términos del artículo 3°, inciso 3°, de la ley 48 (Fallos: 321: 979 a *contrario sensu*), opino que corresponde a la justicia nacional de esta Capital, conocer en las presentes actuaciones.

Buenos Aires, 4 de julio de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación